Año de 1928 Viernes 20 de Abril Núm. 48

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

812

COMISIÓN PROVINCIAL

—

ANUNCIO

Deseando la Diputación Provincial enviar este año, como ya lo hizo en los anteriores algunos pensionados a los cursillos prácticos organizados en la Casa de Campo de Madrid, por la Asociación General de Ganaderos del Reino, que este año se celebrarán del 21 de Mayo al 20 de Junio próximos, la Comisión Provincial, en sesión de 16 del actual acordó hacer público tales deseos en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de quienes tengan interés en recibir esas enseñanzas prácticas y deseen percibir la subvención referida.

Para optar a esas subvenciones se necesita:

Solicitarlo por medio de instancia, de la Presidencia de la Diputación Provincial, hasta el día 10 de Mayo próximo.

Tener más de catorce años de edad y menos de treinta, y ser naturales y residentes en la provincia.

Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Ser aficionado o dedicarse a estudios o trabajos agro-pecuarios.

Los agraciados con la subvención deberán matricularse en los diversos grupos de enseñanza que se expliquen en dichos cursos, y las subvenciones se entregarán por la Diputación a los agraciados cuando acrediten su matricula y presenten certificados justificativos de que asisten a los cursos prácticos, o de que han asistido a ellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 18 de Abril de 1028.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

16 a 25
Hasta 21 Marzo

79

COMISIÓN PROVINCIAL

—

Sesión del 9 de Enero de 1927

En la Ciudad de Segovia, a nueve de Enero de mil novecientos veintiocho, siendo las seis en punto de la tarde, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputaos que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excelentísima Diputación con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados directos titulares, D. Mariano Larios, D. Fernando Albertos y Diputados directos suplentes, D. José González Triviño y don Fermín Rodríguez; hallándose presente el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales, D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Alienados.—Navas de San Antonio.—Visto el expediente instruído a petición de Guillermo García Prieto, vecino de Navas de San Antonio, el cual solicita el ingreso de su hijo Aurelio García y García, en la Sección de observación de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia por padecer enajenación mental, y estando justificados los extremos legales y reglamentarios, a falta sólo del informe del Subdelegado de Medicina del partido, cuyo funcionario efectúa el reconocimiento de los enfermos en el aludido departamento; la Comisión acuerda el ingreso provisional del Aurelio en la Sección de observación de los Establecimientos referidos, a reserva de lo que resulte del informe que en su día emita dicho Subdelegado de Medicina.

Subsidios de lactancia.—Varios pueblos.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Andrés Santiuste Benito, casado jornalero y vecino de Sauquillo de Cabezas, y de Martín Tejedor Ballesteros, también casado, jornalero y vecino de Segovia, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Marcos y Laura, a los que no pueden criar sus madres y estando justificados todos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda conceder a las nodrizas Luisa Herrero Domingo y Juana de San Fortunato, elegidas por los solicitantes, el subsidio de 30 pesetas mensuales para que durante el tiempo reglamentario lacten a dichos niños.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Marcelino Pecharromán Alvaro, casado, jornalero y vecino de Castroserracín, y de María Santos Jiménez Rubio, vecina de Santa María de Nieva, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Gregorio y Teodoro, y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda conceder a la nodriza María Guijarro y a la solicitante María Santos Jiménez el subsidio de 30 pesetas mensuales para que durante el tiempo reglamentario, lacte la primera al niño Gregorio Pecharromán y la última a su propio hijo Teodoro Jiménez.

Expósitos.—Segovia.—Dada lectura de una instancia suscrita por Pilar Cabrero Benito, vecina de Segovia, en solicitud de que se la devuelva una niña hija suya llamada Petra que dió a luz en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para tenerla en su compañía y atender a su lactancia, para lo cual pide también que se la otorgue el subsidio que a ese fin concede la Diputación; y estando justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda autorizar al Director de dichos Establecimientos para que haga entrega de dicha niña a su madre y conceder a ésta el subsidio de 30 pesetas mensuales para que durante el tiempo reglamentario lacte a su dicha hija.

Sordomudos.—Segovia.—Enterada la Comisión Provincial de la existencia y perfecto funcionamiento de un Colegio para niños y niñas sordomudos y ciegos, establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 175, por las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción; y deseando ingresar en un Colegio de esa naturaleza la niña sordomuda Josefa Sepúlveda Martín, de siete años de edad, acogida en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y el niño sordomudo, Ignacio Herrero Sanz, de ocho años, natural de Garcillán, que no ha sido posible ingresar en el Colegio Nacional de sordomudos y ciegos; la Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda que los dos aludidos niños ingresen en el Colegio de la Purísima Concepción, antes aludido, abonándose con cargo a los fondos provinciales, cuantos gastos originen y cumpliéndose previamente cuantos requisitos exige el reglamento del Colegio.

Ancianos.—Nava de la Asunción.—Examinado el expediente instruído a instancia de Francisco Segovia González, jornalero y vecino de Nava de la Asunción, en solicitud de su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, por ser pobre de solemnidad y carecer de hijos que puedan mantenerle, y estando justificados todos los extremos reglamentarios, pero no existiendo en la actualidad plaza vacante en la aludida sección, la Comisión acuerda inscribir al solicitante en el turno del partido de Santa María de Nieva con el número 2, para que efectúe su ingreso cuando le corresponda.

Distribución de fondos,—Capital.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de la Diputación correspondiente al mes de la fecha y que consta en acta.

Cédulas personales.—Hontalbilla y Segovia.—Accediendo a lo solicitado por Gabriel Moreno Vírseda, vecino de Hontalbilla, y Bernabé García Herranz, de Segovia, y ambos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, la Comisión acuerda declararles con derecho a proveerse de la cédula personal que, como tales beneficiarios de dicho régimen, les corresponde.

Contabilidad provincial.-Valladolid. Trasladado por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid el acuerdo adoptado por la misma en su sesión plenaria de 15 de Diciembre último, elevando en 25 céntimos las estancias de los dementes acogidos en el manicomio que sostiene dicha Diputación, cuyo aumento se cobrará por enfermo y día a partir desde primero de Julio del presente año de 1928; y teniendo en cuenta que la comunicación en que se trascribe ese acuerdo se ha recibido cuando ya estaba aprobado el presupuesto provincial para el corriente año; la Comisión acuerda dirigirse a la Diputación de Valladolid interesándola que no cobre el aumento acorda-

do hasta 1.º de Enero de 1929, por las razones antes expresadas.

Personal.—Segovia.—Dada lectura de una instancia suscrita por D. Luis Aceña Viloslada, vecino de Segovia, en solicitud de que le sea concedido el reingreso en el escalafón de empleados de la Excma. Diputación Provincial, del cual es excedente, según acuerdo de la Corporación de 12 de Febrero de 1913; y

Resultando de los antecedentes que obran en la Secretaria que la excelentísima Diputación en su sesión de la fecha indicada concedió al solicitante Sr. Aceña la excedencia por tiempo indefinido en el cargo de escribiente segundo de la segunda categoria que entonces desempeñaba, reservándole el derecho a volver al escalafón provincial cuando asi lo solicitase, cubriendo vacante de su dicha categoria.

Resultando que en la actualidad han desaparecido por modificación de las plantillas, los cargos denominados de escribientes en sus categorias de primeros, segundos y terceros, asi como también los sueldos que esas plazas tenian asignados en la fecha en que fué concedida la excedencia al señor Aceña.

Resultando que en el momento actual la plantilla de escribientes se ha convertido en plantilla de Auxiliares administrativos de 1.ª y 2.ª categoria, con los sueldos anuales de 3.000 y 2.750 pesetas, respectivamente y, que en la actualidad existe una vacante de Auxiliar 3.º de 2.ª categoria, con el sueldo de 2.750 pesetas, cuya plaza es la única que puede considerarse como equivalente a la de escribiente que dejó a su excedencia el aludido señor Aceña.

La Comisión Provincial, por unanimidad, reconociendo el derecho que el solicitante alega, acuerda su reingreso en el escalafón de empleados administrativos de la Diputación, ocupando la plaza vacante de Auxiliar tercero de la 2.ª categoria, que tiene asignado el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Idem.—Madrid.—La Comisión acuerda quedar enterada de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del actual e inserta en la *Gaceta* del día siguiente, declarando que el pago de quinquenios a que tengan derecho los Secretarios e Interventores de la Administración municipal y los Jefes de las Secciones de presupuestos, cuando acudan a nuevos concursos o permuten sus destinos, no es obligatorio para las Corporaciones que no los hayan concedido, más que en el caso de aceptación expresa de tal obligación.

Idem.-Capital.--La Comisión acuerda quedar enterada y que en su día se dé cuenta de las mismas a la Excelentísima Diputación de las dos únicas instancias presentadas al concurso anunciado para la provisión de la plaza de Depositario de fondos provinciales de la Diputación Provincial, las cuales suscriben don Germán Reguera Antón y don Pedro Rincón López Villazón, ambos residentes en Segovia.

Idem.—Segovia.—Por el Sr. Secretario se hizo constar que habiéndole manifestado el Sr. Interventor de fondos provinciales ser preciso que durante el corriente ejercicio continuaran prestando servicio en el Negociado de cédulas personales los temporeros don Julio Montalbán Martínez, don Mariano Cristóbal, don Regino Plaza, don Juan Hernández Barnuevo y don Felipe Alvarez, y el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras que en su Sección era preciso tambien continuara como temporero la Srta. Valentina Rodao Maeso, y el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, el temporero don Martin Alvarez de Pablos con destino en el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y comprobada la necesidad de que dichos señores continúen prestando servicio por el tiempo que sea preciso durante el ejercicio actual; la Comisión acuerda que indicados señores continúen asignados con carácter temporero durante el tiempo que sea necesario del actual ejercicio, asignando a cada uno el haber diario de 5,50 pesetas.

Festival de Reyes.—Capital.—Verificado con especial brillantez el simpático acto de la entrega de juguetes a los niños asilados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, que tuvo lugar el día 5 del actual en el Teatro Cervantes de esta Capital; la Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda hacer constar en acta su más viva satisfacción por el favorable resultado obtenido en la suscripción abierta con dicho fin, a la que han contribuído las Corporaciones y entidades de la Capital y el público en general de Segovia y su provincia, a todos los cuales expresa su más vivo reconocimiento la Excma. Diputación.

También acuerda la Comisión Provincial significar su reconocimiento a S. M. la Reina doña Victoria y a SS. AA. RR. el Infante don Jaime y la Infanta doña Isabel por los juguetes y donativos enviados para los niños del Hospicio, y expresa igualmente su gratitud a la Empresa y personal del Teatro Cervantes, al Círculo Mercantil e Industrial, al diario local «El Adelantado de Segovia», a la Escuela de Artes y Oficios y a cuantos contribuyeron con su auxilio al mejor éxito del festival.

Caminos vecinales.—Olombrada.—Dada lectura de una instancia suscrita por el vecindario de Olombrada, solicitando que se reanuden las obras del camino vecinal en construcción que desde el de Cuéllar a Membibre de la Hoz, en Olombrada, va a la carretera de Cuéllar a Peñafiel, en Campaspero; y visto lo informado por la Sección de vias y obras provinciales y teniendo además en cuenta que con relación a ese camino tiene formulada la Diputación una consulta a la Dirección General de Obras Públicas; la Comisión acuerda manifestar a los solicitantes que por ahora no es posible reanudar las aludidas obras, lo que se verificará el día en que la Corporación se incaute de la construcción del camino.

Idem.—Lovingos.—Vista una instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de Lovingos en solicitud de que con cargo a los fondos provinciales se repare en todo o en parte un camino rural de dicho término municipal; y considerando que la reparación que se pretende tiene únicamente carácter municipal, lo que impide a la Diputación conceder auxilio alguno en evitación de que los demás pueblos de la provincia acudan alegando iguales derechos; la Comisión Provincial, teniendo además en cuenta lo informado por la Sección de vias y obras provinciales, acuerda no ser posible acceder a lo pretendido por el Ayuntamiento de Lovingos.

Homenajes y condecoraciones.—Madrid.—Enterada la Comisión de una propuesta que hace a todas las Diputaciones de España D. Fernando G. Duarte, vecino de Madrid, para que se pida la concesión de una corona de laurel al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera; y siendo muchas las iniciativas que se formulan para hacer obsequios y homenajes al ilustre General, obsequios que él no acepta, habiéndose dignado solamente aceptar condicionándole, el proyecto de regalarle una casa; la Comisión acuerda esperar a que se dé forma a la suscripción que se inicie para la adquisición del inmueble y en su día acudir a ella; y que este acuerdo se participe al Sr. Duarte para que conozca los fundamentos de la no aceptación de su iniciativa.

Etiqueta.—Capital.—Dada lectura de una Real orden dictada por el Excelentisimo Sr. Ministro de Instrucción Pública, concediendo la Cruz de Alfonso XII a la Hermana de la Caridad Sor Angela Itza Gaviola, que presta sus servicios en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia desde hace treinta años, durante los cuales se ha dedicado de manera exclusiva a la enseñanza de las asiladas; y teniendo en cuenta que la aludida condecoración fué solicitada por la Excelentísima Diputación en vista de los grandes merecimientos que reviste la labor realizada por dicha Hermana, la Comisión permanente acuerda quedar gratamente enterada de aludida concesión y expresar al Excmo. Sr. Ministro las más efusivas gracias de la Diputación por haberse dignado atender su ruego.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las ocho de la noche, de la que se extiende la presente acta, que firman los señores Diputados asistentes y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

811

Patronato Provincial de Acción Social Agraria de Segovia

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Director General de Acción Social y Emigración, ha sido nombrado Don Emilio Guijarro García, Agente ejecutivo interino del Pósito de Fresno de la Fuente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades correspondientes y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Segovia, 18 de Abril de 1928.—El Presidente, Segundo Gila.

814

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Secc ón Agronómica de Segov a

SERVICIO DE INFORMACIONES AGRÍCOLAS

CIRCULAR

Intereso por esta circular a los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales de informaciones agricolas, el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado por esta Jefatura y publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia núm. 40 y 46 correspondientes a los dias 2 y 16 de Abril corriente, en relación con el servicio de estadística agricola, que ha de realizarse en los dias 15 del actual a 15 de Mayo próximo.

Asimismo intereso lean detenidamente y dén a ello cumplimiento del contenido de los articulos 32 a 42 del Real Decreto de 29 de Abril de 1927, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al dia 9 de Mayo del mismo año.

Las sanciones que implica el articulo 34 han de ser impuestas a los labradores que estando obligados a entregar las hojas suscritas no lo hayan hecho durante los plazos señalados y prórroga subsiguiente y serán aplicadas y hechas efectivas; bien entendido que esta Jefatura intervendrá directamente cerca de los señores Alcaldes para que aquéllas se apliquen.

El Sr. Secretario que actue como tal en la Junta local de informaciones agricolas, una vez que las hojas declaratorias hayan sido revisadas y aprobadas por la Junta, procederá desde el día 15 de Mayo próximo y en plazo de veinte días a efectuar los resúmenes o sumas totales que en el término municipal representan las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación de secano y regadío, las destinadas a barbechos y eriales; el número de árboles y arbustos frutales, bien en plantación regular o diseminados y los totales de abonos minerales empleados.

Una vez que el Sr. Secretario haya terminado los resúmenes, los remitirá consignados en un estado análogo al modelo que se publica en esta circular y que contiene idénticos aprovechamientos que las hojas declaratorias, al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia y el día fijo 5 de Junio próximo, expresando a su vez el número de declarantes y el de los que no lo hubieren hecho a pesar de las multas que previene el articulo 34.

Espera esta Jefatura que las Juntas locales de informaciones agricolas, cooperando con el debido celo a la importante misión para que fueron creadas aportarán el máximo esfuerzo para que el servicio se realice en la mejor forma posible y en las fechas señaladas, evitando con ello que se tomen medidas coercitivas a que facultan las leyes vigentes.

Segovia, 19 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Juan Bernaldez Romero de Tejada.

Estadística agrícola

PROVINCIA DE SEGOVIA

RESUMEN de las declaraciones prestadas por los agricultores del término municipal de.....en 15 de Abril de 1928.

La unidad superficial adoptada por esta Junta local es....., que equivale a.....hectáreas.

CEREALES Y LEGUMINOSAS	SECANO	REGADÍO
Trigo		
Cebada..................		
Cebada para forraje.......		
Centeno..................		
Centeno para forraje......		
Avena..................		
Veza..................		
Veza para forraje.........		
Garbanzos..............		
Habas..................		
Algarrobas		
Guisantes...............		
VARIOS		
Lentejas.............. ...		
Yeros		
Almortas o guijos		
Alverjones...............		
Patatas..................		
Ajos..................		
Cebollas..................		
Lino		
Barbecho..................		
Mimbrera		
Erial no permanente		

ÁRBOLES FRUTALES	Superficies con plantación regular	Número de árboles diseminados
Melocotoneros ...		
Albaricoqueros...		
Guindos y cerezos		
Ciruelos.........		
Manzanos........		
Perales..........		
Membrillero......		
Higueras........		
Nogales.........		
Almendros.......		
Avellanos........		
Castaños.........		
Moreras.........		

Kilogramos de abonos y otras materias gastadas en el año

Superfosfato.............	
Escorias thomas..........	
Fosfatos naturales........	
Sulfato amónico..........	
Nitrato de sosa...........	
Nitrato de cal............	
Cianamida...............	
Abono compuesto........	
Sulfato de potasa.........	
Cloruro de potasa........	
Kainita..................	
Silvinita.................	

Número de agricultores que tiene el término municipal..................	
Número de agricultores que han presentado hoja declaratoria..............	

............de ....de 192..

El Alcalde Presidente,

El Secretario
P. A. de la J.

Este resumen será remitido por la Junta local al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica el día 5 de Junio; para recoger la suma que arrojen los datos que figuren en las hojas declaratorias presentadas a la Junta local después del 4 de Junio, ésta remitirá al Sr. Ingeniero jefe nuevos resúmenes los días 12 y 19 de Junio; en el primero se incluirán solamente las sumas que se obtengan de las hojas declaratorias presentadas desde el día 4 al 11 y en el segundo las que se obtengan de las presentadas desde esta última fecha al día 18 (artículos 32, 44, 45 y 46 del Real decreto de 29 Abril 1927, *Gaceta* del 4 de Mayo y Boletín Oficial de la provincia, núm. 55 de Mayo 1927).

810

Alcaldía Constitucional de Segovia

SUBASTA

No habiéndose producido durante el plazo fijado al efecto, reclamación alguna acerca del acuerdo y pliego de condiciones relativos a la subasta de ejecución de las obras de construcción de un edificio-grupo escolar, denominado «Primo de Rivera» en el Paseo del Conde de Sepúlveda de esta ciudad, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar el día 23 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana.

A ese fin, y según determina el artículo 7.° del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de fecha 2 de Julio de 1924, se hace constar:

1.° Que la subasta de referencia se celebrará en el día y hora indicados en el despacho oficial de esta Alcaldía y bajo mi presidencia.

2.° Que el tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de ciento cincuenta y tres mil setecientas nueve pesetas, con cincuenta y seis céntimos (153.709,56 pesetas) debiendo girar las proposiciones a la baja respecto de dicha suma.

3.° El modelo a que han de ajustarse las proposiciones que se formulen para esta subasta es el siguiente:

Don..., vecino de..., según cédula personal núm..., de... clase..., tarifa, que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de la Escuela graduada «Primo de Rivera», cuyas obras fueron anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día..., y en la *Gaceta de Madrid* de..., por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

4.° Las proposiciones se presentarán en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece de todos los días hábiles, desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación. Irán precisamente encerradas en un sobre y extendidas en papel de la clase 6.ª, redactadas con sujeción al modelo que se inserta. Los pliegos que contengan proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrarlo, precintarlo o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho. En el anverso del que contenga y cierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de ejecución de las obras de la Escuela graduada «Primo de Rivera», según proyecto de fecha 20 de Julio de 1927.

Se llenarán también, respecto a este particular, los demás requisitos que se señalan en el artículo 15 del referido reglamento y se acompañará a todo pliego de proposición, por separado, el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta.

5.° La fianza provisional que es necesario depositar para tomar parte en la subasta es el 5 por 100 del tipo de la misma, o sean siete mil seiscientas ochenta y cinco pesetas, con cuarenta y siete céntimos (7.685,47), y la definitiva que deberá completar el contratista dentro de un plazo de diez días, a contar desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva, será el doble de aquélla, o sean quince mil trescientas setenta pesetas, con noventa y cinco céntimos (15.370,95).

Tanto el depósito provisional como el definitivo, podrán constituirse en efectivo metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la Provincia o el Municipio, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan y también en créditos de este mismo Ayuntamiento de Segovia, debidamente reconocidos y liquidados.

Dichas fianzas podrán depositarse en la Caja de este Municipio, en la general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del repetido reglamento de contratación.

6.° El contratista a cuyo favor se adjudique el remate está obligado a dar principio a las obras objeto del mismo en el plazo máximo de ocho días siguientes al en que se formalice la escritura de subasta y a continuarlas normalmente hasta su completa terminación la que debe realizarse en el plazo de diez meses, con entera sujeción a los planos, pliego de condiciones, presupuesto e instrucciones del Arquitecto director. El Contratista abonará al Ayuntamiento contratante diez pesetas de multa por cada día de retraso, ya sea laborable o festivo respecto al plazo de terminación fijado anteriormente. Este plazo se entiende descontando el tiempo en que estén suspendidas las obras por causa justificada, tomando como norma en este punto lo que determina el pliego de condiciones de Obras Públicas.

7.° Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más o menos que la presupuesta.

La cantidad en que quede rematada la obra será abonada al Contratista por mensualidades, previas las correspondientes certificaciones de valoración, que irán acompañadas de las mediciones valoradas para demostrar el importe justo de las unidades de obra construída; firmadas tanto éstas como aquéllas por el Arquitecto director.

En toda medición valorada y por consiguiente en toda certificación, el Arquitecto director hará el descuento correspondiente a la baja de contrata si la hubiere.

8.° El plazo de garantía será de un año, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

9.° A pesar de lo que se manifiesta en el número 7.° (condición 52 del pliego), el contratista percibirá solamente dentro del actual año 1928 la cantidad de *cincuenta mil* pesetas. El resto de esa suma, le será abonada una vez que se haga efectiva al Ayuntamiento la subvención concedida por el Estado para el grupo escolar de que se trata y siempre dentro del ejercicio de 1929.

10.° Para el bastanteo de poderes de aquellos licitadores que se presenten a la subasta representados por una segunda persona, se designa al Secretario Letrado de este Excmo. Ayuntamiento D. Clemente García Zamarriego y a los demás señores Abogados con ejercicio en esta Capital;y

11.° La memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas de esta obra, se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Todo lo que anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquéllos a quienes interese.

Segovia, 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, Claudio Moreno.

703

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Don Segundo Vacas Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que para los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que en este municipio ha de girarse para el año 1928, los cuales fueron designados los que al pie de este edicto se relacionan, a los cuales se les convoca para que el día 24 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezcan en esta Alcaldía, a fin de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos que se les ha de entregar para el desempeño de su misión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Dado en Palazuelos de Eresma, a 9 de Abril de 1928.—El Alcalde, Segundo Vacas.—P. S. M., el Secretario habilitado, Telesforo García.

Parte real

D. Victorio Marinas del Pozo
» Nemesio Plaza Sanz
» Ventura García Benito
» Hermenegildo Gil Pérez

Parte personal

D. Ciro Muñoz Gozalo
» Nicolás Plaza Sastre
» Juan Velasco Garrido
» Pedro Sanz Sastre

801

CONVOCATORIAS

Cilleruelo de San Mamés

Don Miguel Sanz López, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que debiendo de procederse, con arreglo al artículo 492 y siguientes del estatuto municipal, a completar la representación de Vocales de la Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.ª La elección empezará a las ocho de la mañana y terminará a las doce horas del día 22 del mes actual, en Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª El número de Vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente.

3.° Tienen derecho electoral para la votación a que se convoca, todos los contribuyentes de la parte personal o sus representantes legales.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tercero día ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cilleruelo de San Mamés, 14 de Abril de 1928.-El Presidente accidental, Miguel Sanz.

Don Mariano Mate González, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 495 del estatuto municipal, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de seis, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.ª La elección empezará a las

cho de la mañana y terminará a las doce del día 22 del actual mes, en la Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Los Vocales que cada elector puede votar será en número de seis, dos forasteros y cuatro vecinos.

3.º Tendrán derecho electoral para la elección a que se convoca, todos los contribuyentes de la parte real o sus representantes legales.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tercero día ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos

Lo que se hace público para general conocimiento,

Cilleruelo de San Mamés. 14 de Abril de 1928.-El Presidente accidental, Mariano Mate.

CONVOCATORIAS 802

Cuevas de Provanco

Don Alejo Arranz Rodrigo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto general de utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 493 del estatuto municipal y demás disposiciones, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de seis, por medio de elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección principiará a las ocho horas del día 22 del actual, en la Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de seis, cuatro vecinos y dos forasteros.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todos los contribuyentes de la parte real o sus representantes legales.

4.º Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuevas de Provanco, 14 de Abril de 1928.-El Presidente accidental, Alejo Arranz.

Don Juan San Juan Martínez, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades del año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 492 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección principiará a las ocho horas del día 22 del actual, en la Casa Consistorial, constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 485 de dicho estatuto.

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuevas de Provanco, 14 de Abril de 1928.—El Presidente accidental, Juan San Juan.

806

Alcaldía de Villoslada

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, lo cual se anuncia a los efectos del estatuto municipal vigente, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Villoslada, 16 de Abril de 1928.—El Alcalde, Guillermo García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblossiguientes:

Cantalejo
Laguna de Contreras
Villaverde de Montejo
Otero de Herreros
Maderuelo, quince días y ocho más.
Sauquillo de Cabezas, íd. íd.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales que a continuación se expresan, puedan llevar a debido efecto la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de sus términos municipales, que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para el próximo año de 1929, es preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza, presente durante el plazo que señala cada una de las Alcaldías respectivas, relación duplicada describiendo las fincas objeto de alteración, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago del impuesto de derechos reales o nota de exención en su caso; advirtiendo que las que se presenten fuera del plazo señalado o sin los requisitos necesarios, no serán admitidas.

Relación que se cita

Villacorta, durante el mes de Abril.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva para que pueda ser examinado por los contribuyentes el él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija, pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuta municipal vigente.

Relación que se cita

Valvieja, por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial y los tres días siguientes.

Zamarramala, íd. íd.

Aldeanueva del Monte, íd. íd.

478

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

ALDEASOÑA

CONCEJALES

D. Nazario Pascual Rojo.
Melitón Regidor Lázaro.
Pedro Hernansanz Hernando.
Luis González Arenales.
Pedro Regidor de Frutos.
Ruperto Velasco Cardaba.

CONTRIBUYENTES

D. Federico Rojo.
Leonardo Hernando.
Martín Moreno.
Felipe Manrique.
Marcelino de Dios.
Fermín García.
Eulalio Lázaro.
Celestino Ventosa.
Mariano Lázaro.
Pedro Parra.
Simeón Rojo.
Mariano Pecharromán.
Ezequiel Alonso.
Roque Velasco.
Donato Samaniego.
Pedro Andrés.
Bibiano Hernando.
Pedro de Dios.
Eustaquio Hernando.
Valentín Manrique.
Mariano Fuente.
Clemente Cabrero.
Simeón Fuente.
Mariano Martín.

Aldeasoña, a 29 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Nazario Pascual.

374

ALDEA REAL

CONCEJALES

D. Isaac Herrero Santos.
Juan Alvarez Herrero.
Andrés Tardón Alvarez.
Gregorio García Alvaro.
Luciano de Miguel Herrero.
Isaac López Yuvero.
Blas Yuvero Delgado.
Vacante.

CONTRIBUYENTES

D. Miguel Gozalo Arévalo.
Domingo Merino Escorial.
Esteban Tardón Tejedor.
Julián Casas Rodríguez.
Ildefonso Vallejo Salvador.
Frutos Díez Herranz.
José Rosa Herrero.
Jacinto Herranz Losáñez.
Lope Tardón Tejedor.
Santos Gómez Martín.
Pedro Vallejo Salvador.
José Herranz Martín.
Gregorio Herranz Vallejo.
Mariano Tardón Herranz.
Claudio Tardón Alvarez.
José Tejedor Herranz.
Prudencio Díez Herranz.
Antonio Herranz Lomillos.
Jesús Gómez Martín.
Andrés Díez Herranz.
Vicente Pascual Rincón.
Florentino Tardón Alvarez.
Pedro Mardomingo Montarelo.
Pantaleón Alvarez de Miguel.
Florencio Tardón Alvarez.
Florencio Rosa Santos.
Felipe Yuvero Delgado.
José Herranz Herranz.
Andrés de Miguel Herrero.
Luís Rosa Herrero.
Felipe Merino Escorial.
Sotero Herrero Losáñez.

Aldea Real, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Andrés Tardón.

436

CABALLAR

CONCEJALES

D. Federico García
Raimundo Contreras
Emilio Marcos
Victoriano Berrocal
Benjamín Martín
Cornelio Calvo

CONTRIBUYENTES

D. Mariano Martín Martín
Antonio de Diego
Benigno Contreras
Antonino Díez
Alejo Martín
Ismael Alvaro
Casto Sánchez
Remigio Cardiel
Julián Heredero
Federico Arribas
Benjamín Narros
Juan Borreguero
Dionisio Pascual
Gorgonio López
Victorio Tapias
Valentín Sánchez
Gregorio García
Mariano Martín Marcos
Joaquín Leonor
Lucas Marcos
Anastasio Marcos
Evaristo García
Vicente del Río
Sebastián Martín

Caballar, 25 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Federico García.—El Secretario, Benjamín Narros.

633

CABEZUELA

CONCEJALES

D. Vicente Matesanz Gómez
Miguel Martín Gómez
Andrés de Miguel Lobo
Martín de Martín Gómez
Ramón García Bravo
Vicente Pascual Diego
Juan Gómez Gómez
Luis Gómez Virseda

CONTRIBUYENTES

D. Fausto de Miguel Yagüe
Julio Sacristán Heras
Elías García Bravo
Doroteo San Frutos Pascual
Ezequiel Abad San Bruno
Timoteo Sánchez Arenal
Domingo de Lucas García
Juan Arenal Gómez
Joaquín Miguel Gómez
Félix Gómez Gómez
Toribio de Miguel Gómez
Blas Sacristán Miguel
Bonifacio Lucas Sanz
Apolinar de Miguel Sanz
Isidro Lobo Arenal
Víctor Arevalillo Gómez
Pedro Martín San Frutos
Matías Gómez Sanz
Félix García Matarranz
Gregorio Pastor Gómez
Matías Sacristán Gómez
Felipe Abad Gómez
Tomás de Santos Herrero
Doroteo Sacristán Yagüe
Dámaso Sacristán Miguel
Juan de Miguel Lobo
Santos Lobo Sacristán
Manuel Yubero Díez
Patricio Sanz Miguel
Manuel Sanz Matesanz
Nicolás Sanz Matesanz
Saturnino Lobo Herrero

Cabezuela, 26 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

CAPITULO II

PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª—Su nombre, fines y organización

Artículo 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituída en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª—Su constitución.

Artícnlo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diecinueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Deparfamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

Sección 3.ª—De las reuniones y debates

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Hanor.

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias ya a las extraordinarias, se harán por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Artículo 12. Cuátro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún vocal del Patronato no puede asistir a la reuniún le será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tenga lugar, sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la presidencia efectiva o de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promuevan, la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las curenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

Sección 4.ª.—De los cargos del Patronato Central.

APARTADO A

Del Presidente.

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los vocales.

APARTADO B

Del Vicepresidente

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

APARTADO C

Del vocal Secretario

Arrículo 19. El vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato en cuanto este cumplimiento afecte a la marcha admitinistrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato, y

Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

APARTADO D

De los vocales

Artículo 21. Los vocales del Patronato Central por propia iniciativa o por el consejo de las asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

Sección 5.ª—Del pleno del patronato y de sus facultades

Artículo 22. Constituirán el pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas asociaciones que, a pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuando éste las crea aceptables, las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.º Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales e internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma índole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deban adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

Sección 6.ª—De la Comisión ejecutiva del Patronato.

Artículo 26.—Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituída por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio Patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejeroerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes

deberán formular la petición por escrito, dirigido al Presidente.

Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.° Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus mienbros o por las Asociaciones.

2.° Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, poi medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.° Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.° Proponer a la Presidencia del Patronato cuantss resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.° Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

Sección 7.ª—De las Secciones del Patronato Central.

Artículo 34. El Patronato Central se divirá en tres Secciones, a saber:

1.ª De Legisladión.

2.ª De Inspección y propaganda; y

3.ª De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituídas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales desiguados representará a una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la ante dicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

PATRONATOS PROVINCIALES

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituídos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reuna las mismas condiciones que el anterior.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de los limites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra Nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circustancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los titulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta a los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan designadas por él mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL.

Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticiamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus estatutos; y

3.ª Que para tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones.

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas

las que se acojan a los beneficios de este reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª—De los beneficios de estas Asociaciones.

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.ª—Inspección de las Asociaciones.

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que corresponderán a las Asociaciones como cooseeuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados.

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reunen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda, para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la resposabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competerá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan slóo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Sección 1.ª—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjucio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengan realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capiculo VI pueden federarse previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquella.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximum de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928.--Aprobado por S. M.--El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(*Gaceta* de 12 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 201.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 5 de Marzo último, interesando que se dicte una disposición en virtud de la cual las Delegaciones de Hacienda en las provincias faciliten cuantos datos sean necesarios para el exacto conocimiento del nombre y número de industriales y comerciantes y de las cuotas globales con que contribuyen al Tesoro público, siempre que sean solicitados por los Presidentes de los Comités paritarios o por los de las Comisiones mixtas del Trabajo, y por la que se confiera a las entidades recaudadoras de las contribuciones e impuestos del Estado, con el premio de cobranza de 7 por 100 en período voluntario y ajustándose a las normas legales en el ejecutivo, la de las cuotas que por cada Comité paritario o Comisión mixta se señalen a los elementos patronales que integren los respectivos organismos:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por Real decreto de 19 de Abril de 1925 a las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, en cuyo artículo se declaró aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de estas Comisiones el

procedimiento de apremio administrativo establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, atribuyendo a la Delegación regional del Trabajo la facultad de dictar las providencias de apremio; y

Considerando que lo que ahora se pretende es que la recaudación de las cuotas para los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo se efectúe por los órganos recaudadores de la Hacienda pública, en lo cual no existe inconveniente, siempre que se realice con completa separación de la que tienen encomendada, a fin de evitar confusiones que perturbarían los servicios establecidos, pudiendo adoptarse para ello un procedimiento análogo al determinado en la Real orden de 30 de Marzo de 1926 para la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que la recaudación de los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, a que se refiere el artículo 53 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, puede verificarse por los Recaudadores de la Hacienda y arrendatarios o entidades encargadas del servicio recaudatorio, quienes percibirán como premio de cobranza el 7 por 100 de las cantidades recaudadas por este concepto en periodo voluntario, que se señala en la Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de Marzo de 1928, y los recargos de apremio que determina la base 12 del artículo 1.° del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

2.° Que la fijación de las cuotas a recaudar, formación de documentos cobratorios y extensión de recibos habrá de efectuarse por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, quienes por medio de sus empleados y con orden expresa de sus Presidentes podrán tomar nota en las Delegaciones de Hacienda en las provincias de cuantos datos sean necesarios para ello, a cuyo fin se pondrán a su disposición, dentro de las horas que señale el Delegado y a presencia de los Jefes de los Negociados respectivos, las matrículas de industrial y demás documentos que fueren precisos.

3.° Que los repetidos Comités y Comisiones deberán hacer entrega de los documentos relativos a la cobranza de sus cuotas y de los recibos correspondientes al organismo con residencia en la capital de la provincia que designe el Ministerio del Trabajo, para que una vez extendidos por duplicado los pliegos de recargo, con separación de pueblos, entreguen a su vez los recibos y listas cobratorias al Recaudador de la Hacienda en cada zona o al arrendatario o entidad encargada del servicio recaudatorio en la provincia, conservando uno de los ejemplares de los pliegos de cargo y recogiendo el otro el Recaudador arrendatario o entidad recaudadora, después de haber firmado el recibí de los valores en cada uno de los ejemplares.

4.° Que los Recaudadores, arrendatarios o entidades recaudadoras realizarán la cobranza voluntaria de las cuotas de que se trata en iguales plazos y del mismo modo que la de las contribuciones, entregando lo cobrado, bajo recibo, al organismo provincial indicado en las mismas fechas en que estén obligados a ingresar en arcas del Tesoro lo recaudado para la Hacienda,

5.° Que los mismos Recaudadores, arrendatarios o entidades recaudadoras, habrán de formar en los días comprendidos del 11 al 20 del tercer mes de cada trimestre relaciones triplicadas, por cada pueblo, de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza, presentándolas al organismo correspondiente, al efecto de que se dicte en los tres ejemplares la providencia de apremio y se devuelvan dos a los Recaudadores, uno para su resguardo y otro para formar parte del respectivo expediente de apremio, conservando dicho organismo el tercer ejemplar para los actos de liquidación o de vigilancia; y

6.° Que los Recaudadores, arrendatarios, o entidades recaudadoras rendirán cuentas por duplicado, dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, de su gestión respecto de todos los recibos que existan en su poder, ante el mismo organismo provincial del Ministerio del Trabajo, que será quien practique la correspondiente liquidación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

(*Gaceta* del 11 de Abril.)

505

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

SEGOVIA

CONCEJALES

D. Claudio Moreno Llorente
Faustino Martín Herranz
Vicente Hernán de la Fuente
Carlos Martín Crespo
José Calderón Santiago
Vicente Sánchez de la Torre
Matías Moreno Llorente
Luis Martín García
Fernando Hernández Bachiller
Alejandro Llovet Vergara
Emilio de Sousa Sánchez
Felicísimo Blánquez Gutiérrez
Camilo Vázquez Maquiera
Francisco Sanz de Frutos
Manuel Gómez García
D.ª María Espinosa de los Monteros
D. Benito Vega Herrero
D.ª Carmen García Moreno
D. Gregorio Sanz Escorial
Excmo. Sr. Marqués de Quintanar
D. Manuel Palomares Millán
Faustino Alvarez Salas
Santiago Martín Sanz
Pedro Natalías García

CONTRIBUYENTES

D. Ignacio García Martín
Ilmo. Sr. D. Eugenio M. Bosque Rodríguez
D. Antonio Escorial Herrero
Mariano Larios Cibatti
José Carretero Vera
Vicente Crespo Franco
Leopoldo Moreno Rodríguez
Fermín Rodríguez Fernández
Timoteo de Antonio y Gil
Honorato Blanco Hernández
Joaquín Rey Pardo
Félix Cuesta Andrés
Andrés Mínguez Herranz
Blas Senet Ferrer
Felipe Arín Dononsoro
Excmo. Sr. D. Ramón Rexach y Medina
D. Manuel Junguito Navas
Francisco Martín Marcos
Manuel Pérez Rincón
Juan Francisco Sanz de Andino
Manuel Peñuelas Vázquez
Pedro Parareda González
Marcelo Negre Rimbau
Alberto F. Salamanca y Castilla
Alberto Villoslada Neira
Clemente García Zamarriego
Antonio Machado Ruiz
Gregorio García Chinchilla
Julián S. Blanc San Juan
Juan Bernáldez Romero
Emilio Serrano Navas
Carlos Vera y Díaz Argüelles
Tomás Sanz y Sanz
Manuel Hervás Sánchez
Rufino Cano de Rueda
Luis Rincón Lazcano
Antonio Ballesteros Ussano
Acacio Charrín Martín-Veña
Eduardo Rojas Vilches
Anselmo Romero Becerril
Carlos Tablada Maeso
Pablo Fernández Mayo
José Labajo Alonso
Antonio Bravo Frías
Antonio Aguirre Andrés
Gonzalo Navarro de Palencia
Pablo de Pablo Mateos
José Galisteo Sotos
Agustín Moreno Rodríguez
Alfonso Cid Ruiz-Zorrilla
Matías García Lorenzo
José M.ª Zabia y Pérez
Benito de Castro Rueda
Marcos García Arranz
Lucas Perdones Parra
Juan Enjelmo Salcedo
Fermín Bausa Gómez
José Camarero Rico
Lorenzo Vallés Morer
Miguel Catalán Sañudo
José Vallejo Sánchez
José Adellac García
Miguel de la Torre Ibar a
Lucio Ruiz Cayón
Julián García Lorenzo
Pascual Guajardo Sánchez
Eugenio Nonide Migueláñez
Joaquín García Granaus
Pedro B. de Quirós Arévalo
Segundo Gila Sanz
José Onrubia López
Agustín Ruiz Arévalo
Constancio Herrero Sanz
Juan Sanz de Andino
Enrique de Lara y Carrillo de Albornoz
José Gómez Redondo
Eduardo Gómez Redondo
Manuel M.ª Pison Nevot
José del Río Rojas
Cándido Pardo García
Tomás Martínez Asenjo
José Luis Díaz Ineravity
Severiano González Herrero
Vicente Carrasco Encina
Ramón de Aldecoa Villasante
Carlos de Coig y Reblagliato
Juan Fernández Perales
Cristóbal Alcón Porcar
Rufino Arango Gómez
Vicente Alcón Porcar
José Mozo Maroto
Andrés Municio Moral
Alberto Sotos de Lacha
Manuel Leal Santoyo
Miguel Rodríguez Redondo
Rubén Lancha Var

Segovia, 3 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Claudio Moreno.

784

ABADES

CONCEJALES

D. José del Pozo Allas
Sotero Aragoneses Calle
Ildefonso Calle Llorente
Gregorio Garcimartín Llorente
Carlos Moreno Aragoneses
D. Manuel Herranz Vaquerizo
Antonio Marugán Gómez
Andrés Llorente Pintos

CONTRIBUYENTES

D. José Moreno Aragoneses
Gregorio Bernardos Callejo
Pedro Aragoneses Aragoneses
Hilario Marugán Martín
Frutos Velasco Martín
Francisco San Pablo Cortés
Juan del Pozo San Pablo
Germán Correa Sanz
Antonio del Pozo San Pablo
Jesús Terán Alonso
Pedro Palomo Ayuso
Laureano del Pozo Mercado
Bernardino Carrera Burguillo
Paulino Gómez Herrero
Fermín de Andrés Calle
Francisco Herrero Tomé
Lorenzo Aragoneses Pozo
Lucas Bernardos Callejo
Gervasio Delgado del Pozo
Natalio Carrera Aragoneses
Amalio Bernardos Callejo
Tomás Rincón Llorente
Félix Martín García
Santos Núñez Gómez
Félix Moreno Galindo
José García Moreno
Florián Bravo Pérez
José Olalla Vaquerizo
Gaspar Cañas Moreno
David Aragoneses Calle
Higinio Rincón Llorente
Evaristo Llorente Isabel

Abades, 16 de Abril de 1928.--Francisco San Pablo Cortés.—V.° B.°: El Alcalde, José del Pozo.

489

ARMUÑA

CONCEJALES

D. Dionisio Casado Villanueva
Frutos García Valverde
Quintín Antón Monjas
Hermenegildo Ruiz Martín
Mariano Martín Ruiz
Julio Herrero Ruiz
Marcelino Arribas Aragoneses

CONTRIBUYENTES

D. Víctor López Gómez
Félix Garcillán Ayuso
Esteban de Frutos Ruiz
Julián Casado García
Modesto Gala Martín
Santiago Gozalo Blanco
Mariano Fuentes Herrero
Benito Sanz Gozalo
Bernardino Martín Rodao
Linos Santos García
Mariano Monjas González
Odón Fuentes Herrero
Teófilo Anaya Pérez
Gumersindo Crespo García
Víctor Herranz Casado
Teodoro Manso Bartolomé
José Hernández Rodríguez
Mariano Aragoneses Monjas
Marcos Herrero Chamorro
Víctor Gómez Manso
Hermenegildo Monjas Crespo
Severiano Fuentes Luengo
Anselmo Gómez Manso
Fermín Muñoz Pérez
Tomás Yagüe Herranz
Andrés Gómez Benito
Faustino López Martín
Antolín Yanguas Aguado

Armuña, 3 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Dionisio Casado.—El Secretario, Fidel Bartolomé.

IMPRENTA PROVINCIAL